



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO SESENTA Y DOS

SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 9:00 horas del 28 de julio 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta; con la finalidad de celebrar la Sexagésima Segunda Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron en la Sala del Pleno las magistradas y el magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como la Secretaria General de Acuerdos Maribel Núñez Rendón, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *“Buenos días, a todas y a todos a efectos de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

La Secretaria General de Acuerdos: *“Buenos días Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran en esta Sala de Plenos el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias Secretaria, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.*

En uso de la palabra la Secretaria General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *“Magistrada Presidenta, magistradas, magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver la presente sesión corresponden cuatro proyectos de resolución y un laudo convenio, los cuales a continuación preciso:*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

NP	Expediente	Denunciante/Comparecien-tes/Parte Actora	Denunciados/Autorid ad Responsable	Ponencia
1	TEE/PES/049/2024	Floritilia Martínez Peñabronce	Crispín Agustín Mendoza	II
2	TEE/LCI/034/2024	Adán Salgado Ríos	IEPC	III
3	TEE/JEC/167/2024 y TEE/JEC/204/2024 acumulado	Zenaida Aguilar García y Celso Alejandro Vázquez	Consejo Distrital Electoral 28, del IEPC	IV
4	TEE/PES/048/2024	Dato Protegido	Abelina López Rodríguez	V
5	TEE/JEC/195/2024 y TEE/JEC/197/2024 acumulados	Zenorina Campos Ramírez y Roberto Zapoteco Castro	Consejo Distrital Electoral 24, del IEPC	V

Son los asuntos a tratar, magistradas y magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: *“Gracias Secretaria, magistradas y magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas y los resolutivos de los proyectos, se realizarán con el apoyo de la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.*

El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/049/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos”.

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con el permiso de las magistradas y magistrado, integrantes de este Pleno, doy cuenta con el Proyecto que resuelve el fondo del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente 049 de este año, integrado por motivo de la denuncia presentada por Floritilia Martínez Peñabronce, en su calidad de candidata a la sindicatura del Ayuntamiento de Alcozauca, Guerrero, en contra del ciudadano Crispín Agustín Mendoza, es su calidad de candidato a la presidencia municipal del referido Ayuntamiento, por el Partido del Bienestar*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Guerrero, por manifestaciones hechas en un mitin político que a juicio de la denunciante se desprenden Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en su perjuicio.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, por no actualizarse todos los elementos que exige la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto porque del análisis integral de las expresiones denunciadas se advierte que no están basadas en estereotipos de género, pues no se le consideró en un plan de sumisión o subordinación a una figura masculina, no se demerito su capacidad como mujer en las actividades de la candidatura que ostentaba.

3

Además, las expresiones no fueron dirigidas exclusivamente a ella, sino en un contexto integral de críticas fuertes respecto de las personas que en algún momento han ostentado un cargo público y que no han servido de manera eficiente a la ciudadanía, así como, de propuestas para atender necesidades de la ciudadanía del municipio, en caso de que llegaran a ganar las elecciones.

Si bien se utilizan calificativos severos en contra de su persona, lo cierto es que en el contexto y bajo el discurso político en la cuales se emitieron las expresiones, no se advierte que se invisibilizara la capacidad de la denunciante o que se hicieran con base en su género.

En tal sentido, el hecho de que algunas expresiones resulten incómodas respecto de la denunciante, por sí mismo, no se traduce en la existencia de Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género, pues la crítica se considera válida, al desarrollarse en un proceso electoral en la que se encuentra inmersa la denunciante, por lo que, sus actividades desempeñadas son susceptibles de escrutinio por parte de la ciudadanía.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Toda vez que, en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y libertad de expresión en política, que permite juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones al estar involucradas cuestiones de interés público, siempre que no se vulnere la dignidad humana o discriminen a las personas.

En merito a lo expuesto se proponen como puntos resolutivos los siguientes:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al ciudadano Crispín Agustín Mendoza, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Alcozauca, Guerrero, por el Partido del Bienestar Guerrero, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando octavo, se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas por la autoridad instructora, así como, lo actos encaminado a materializar su cumplimiento.

TERCERO. Se vincula al Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en lo subsecuente vigile que la sustanciación e instrucción de la investigación en los Procedimientos Especiales Sancionadores relacionados con violencia política en razón de género, se realice diligentemente.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “*El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de laudo relativo al expediente con clave de identificación TEE/LCI/034/2024, el cual fue turnado a la*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización magistradas, Magistrada Presidenta, magistrado, doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio Instituto 34 del 2024, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero y un extrabajador, quien fungió como analista adscrito a la Dirección General de Informática y Sistemas del Instituto Electoral Local. El 17 de julio de 2024, las partes suscribieron un convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a esta autoridad jurisdiccional, se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que ratificaron ante la presencia judicial de la magistratura ponente, con fecha 24 de julio 5 del año en curso. Hecho lo anterior, de un análisis integral al convenio en estudio, este Tribunal Electoral encuentra legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que en el proyecto de la cuenta se propone la aprobación del convenio, elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado y el archivo del asunto como concluido.*

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de Laudo Convenio del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de Laudo Convenio, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/167/2024 y TEE/JEC/204/2024 acumulados, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo de*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización magistradas, magistrada Presidenta, magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 181 y su acumulado 204, de este año, promovido por Zenaida Aguilar García y Celso Alejandro Vázquez, candidatos a regidores por el Principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento Municipal de Cochoapa el Grande, en contra de la asignación de regidurías realizada por el Consejo Distrital Electoral 28, con sede en San Luis Acatlán, Guerrero.*

En el proyecto se propone acumular el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/204/2024 al diverso TEE/JEC/167/2024, por ser el primero que se integró, derivado de que existe conexidad en la causa, controvierten el mismo acto y misma 6 autoridad responsable; y aducen una pretensión similar, ya que solicitan la modificación de la asignación de las regidurías, para que les sean designadas a ellos.

Ahora bien, los actores, son coincidentes en señalar dos temas de agravios: la inaplicación de normas y la violación a los principios de legalidad y certeza.

Así, solicitan la inaplicación del párrafo primero y segundo del artículo 22 de la Ley Electoral, así como el diverso 11, fracciones II y V, inciso a), de los Lineamientos, en el proyecto se propone declararlo inoperante porque del análisis integral que este Tribunal Electoral realiza a las demandas de los medios de impugnación, advierte que los actores, no proporcionan información relativa a que derecho humano o garantía infringe, tampoco expresan la porción normativa constitucional que se contravienen, ni la norma general que debe de contrastarse, como tampoco refieren el agravio que les causa particularmente.

Tampoco que se le hayan aplicado las normas, ya sea de forma expresa o implícita, ni tampoco refiere la existencia de algún perjuicio directo que resienta, con motivo de su aplicación.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por tanto, al no aportar los elementos mínimos para que este Órgano Jurisdiccional efectué un control difuso de constitucionalidad, no es procedente realizarlo.

Respecto al segundo motivo de disenso relacionado con la violación a los principios de legalidad y certeza, este Tribunal Electoral considera que es infundado.

Lo anterior así, ya que al coincidir el resultado de la asignación paritaria de regidurías realizada por la autoridad responsable, con el ejercicio efectuado por este Órgano Jurisdiccional, esto es, actuó en estricto apego al numeral 11 de los Lineamientos.

De igual forma, no les asiste la razón a los actores, cuando señalan que la autoridad responsable en la asignación de regidurías tenía la obligación de aplicar la regla de alternancia, ya que la Sala Superior ha considerado que la alternancia de género es un medio para lograr potenciar la participación política de las mujeres así como cumplir con los objetivos de la política paritaria, contribuyendo a asegurar la presencia de mujeres en la postulación de los partidos políticos, en los lugares más altos de las listas, a fin de asegurar que accedan a los cargos.

Por esos motivos es que, aplicar la alternancia como lo solicitan los actores, alteraría desproporcionadamente las reglas de asignación paritaria que se aprobaron con oportunidad, además de que afectaría el principio de autodeterminación de los institutos políticos, así como el de certeza y seguridad jurídica de los actores políticos.

Con relación a lo argumentado por la actora, para realizar la designación por "etapas", es infundado, toda vez que del análisis sistemático y funcional de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, así como del diverso 11 de los Lineamientos, para la integración paritaria de los ayuntamientos, deben desarrollar de forma consecutiva dos procedimientos; el primero cuantitativo; y el segundo cualitativo.

El procedimiento cuantitativo, consiste en determinar el número de regidurías que corresponde a cada fuerza política, mientras que el cualitativo, tiene por finalidad asignar el género respectivo a efecto de garantizar la integración paritaria de los



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ayuntamientos. Por ello, no le asiste la razón a la actora, al no establecer los perceptos legales citados el procedimiento pretendido.

Ahora, con relación a lo alegado por el actor, en el sentido de que la designación de regidurías se llevó a cabo erróneamente, por no ajustarse a las reglas y no respetar el orden de prelación, se considera infundado.

Lo anterior es así, derivado de que, en la designación de regidurías, al Partido Político del Trabajo, le correspondieron dos, y en una primera asignación, a la fórmula integrada por el actor, sin embargo, al verificar la integración paritaria determinó que el género hombre se encontraba sobrerrepresentado y procedió a realizar la sustitución, conforme a lo previsto por la fracción V, del artículo 11 de los Lineamientos.

De conformidad con lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:

8

PRIMERO. Se ordena la acumulación del expediente TEE/JEC/204/2024 al TEE/JEC/167/2024, por ser éste el primero que se recibió en este Órgano Jurisdiccional, ello con base en el considerando SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO. Son inoperantes e infundados los agravios expresados por los actores.

TERCERO. Se confirma la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Se confirman las Constancias de Asignación de Regidurías expedidas a los Partidos Políticos del Trabajo, México Avanza, Verde Ecologista de México, MORENA y Acción Nacional.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber más participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/048/2024, que fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *Con su autorización magistradas, magistrada Presidenta, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/PES/048/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador; iniciado por la queja presentada por DATO PROTEGIDO; en contra de Abelina López Rodríguez; por violencia política contra las mujeres en razón de género.*

En el proyecto, se propone declarar inexistente la infracción objeto de denuncia.

Al respecto, en dicho proyecto se establece que las denunciantes señalaron que, en el debate público de candidaturas a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez de Guerrero, la denunciada realizó expresiones constitutivas de VPG, al hacer referencia a ellas en las frases “SOLAMENTE METE A SUS CRIADAS PARA QUE PUEDAN SER DESPUÉS LA MUJER LA CANDIDATA. ¿ESO ES ÉTICA?”. Asimismo, refieren las denunciantes que, derivado de esas expresiones, en plataformas digitales se han realizado comentarios despectivos hacia ellas.

Por su parte, la denunciada en su defensa, en esencia negó haberse referido a las denunciantes en sus intervenciones en el debate público entre candidaturas aludido, ya que sostiene que jamás hizo mención, alusión, ni se refirió a ninguna de las quejas, esto es, no fueron aludidas en ningún momento.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Del caudal probatorio del expediente, se acreditaron los siguientes hechos.

- a) La calidad de las denunciadas como candidatas a DATO PROTEGIDO, para el Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.*
- b) La calidad de la Denunciada, quien en el momento de los hechos tenía la calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de ese municipio, por la coalición conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.*
- c) El debate público entre candidaturas a la presidencia municipal que se ha mencionado, en el cual, refieren las denunciadas, la imputada hizo las expresiones denunciadas.*
- d) En relación a las expresiones denunciadas, se acreditó que la denunciada, en el desarrollo del citado debate realizó las expresiones: "... solamente vete (sic) a sus criadas para que pueda ser después la mujer, la candidata".*
- e) Los comentarios que son despectivos en concepto de las denunciadas, que de acuerdo al dicho de las mismas, se hicieron respecto a ellas en plataformas 10 digitales, derivado de las expresiones denunciadas.*

Aplicando la metodología de estudio propuesta en el proyecto de sentencia, de determinó que las expresiones aludidas se dan en el contexto de un debate político, relacionado con el evento del debate público entre las candidaturas a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En ese sentido, retomando el argumento de la denunciada en el sentido de que negó haberse referido a las denunciadas, este Pleno advierte que en efecto no se refirió a persona alguna, pues en las expresiones denunciadas no pronunció ningún nombre; sino que el planteamiento se lo dirigió directamente a uno de sus contrincantes en el debate, ciudadano DATO PROTEGIDO, también candidato a la presidencia municipal de referencia.

No obstante ello, al analizar las expresiones fedatadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, consistentes en "... solamente vete (sic) a sus criadas para que pueda ser después la mujer, la candidata", este Pleno considera que la palabra "criadas" es usada por la denunciada para referirse a empleadas domésticas.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De este modo, se considera que las expresiones denunciadas no aluden a las denunciantes de forma directa o indirecta, pues no se refiere ninguno de sus nombres, ni como candidatas DATO PROTEGIDO; sino que, en el contexto del debate, el pronunciamiento se realizó mediante un mecanismo discursivo, e hizo referencia, de manera retórica, a un caso genérico relativo a una empleada doméstica del aludido candidato; esto se afirma porque, en las líneas en estudio, no se advierte tampoco que se pronunciara ningún nombre en particular.

Asimismo, las expresiones denunciadas, se considera, aluden a que, en el contexto del debate público de candidaturas indicado, la denunciada argumenta que el citado candidato, no tiene ética porque usa a sus empleadas domésticas para que después "la mujer" -se entiende del candidato- sea la candidata.

En relación a la expresión "la mujer", se advierte que la denunciada se refirió a quien, en redes sociales y notas informativas de internet, se alude que es DATO 11 PROTEGIDO del candidato, lo cual se advierte como hecho notorio, es decir, la Ciudadana DATO PROTEGIDO.

Ahora bien, bajo este análisis de la frase o pronunciamiento retórico, se considera que las expresiones denunciadas no hacen referencia a que las denunciantes sean "criadas" del candidato, sino que hacen alusión, en el contexto del aludido debate público, a que dicha persona "mete" a sus empleadas domésticas para que después, quien se dice en medios electrónicos es su DATO PROTEGIDO, sea la candidata.

Dicha consideración se sostiene porque en la lista de candidaturas del partido postulante de las denunciantes, no se advierte que la C. DATO PROTEGIDO sea suplente en alguna candidatura, y menos de las denunciantes; por ende, se estima que, las expresiones denunciadas no encuadran en el supuesto de que el candidato, en lugar de alguna de las denunciantes, posteriormente "meta" a "la mujer" para ocupar alguna regiduría.

Derivado lo anterior, existe la fuerte presunción legal, de que las expresiones denunciadas se trataron de un recurso discursivo y retorico, pues no hacen alusión



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

(ni directa ni indirectamente) a las denunciantes como “criadas” del candidato mencionado, que serán sustituidas por su DATO PROTEGIDO, sino que se refieren a una circunstancia distinta, es decir, que el referido candidato no tiene ética porque “mete” a sus empleadas domésticas para después sustituirlas por “la mujer”. Máxime que, como lo sostiene la denunciada, no hay una referencia directa a las denunciantes en las expresiones denunciadas.

En relación a lo anterior, en el proyecto se considera importante destacar un hecho notorio que en su momento se estableció en medios de noticias digitales, donde se daba la reseña de que la C. DATO PROTEGIDO, regidora suplente, sustituyó o sustituiría a su empleada doméstica en la titularidad de una regiduría del ayuntamiento del municipio aludido.

Por tanto, se considera que las expresiones denunciadas no hicieron referencia a las denunciantes directa o indirectamente.

12

Con independencia de lo anterior, en el supuesto sin conceder de que en las expresiones denunciadas se haya hecho referencia a las denunciantes, este Tribunal considera que esas expresiones se encuadran dentro del límite del debate público.

Por tanto, aun cuando pudieran tener un carácter fuerte, (supuesto no concedido) no evidencian roles de género en relación a las denunciantes, sino que se trata de situaciones propias de un debate público relativo a una campaña electoral, donde se busca obtener un mayor beneficio y atención del electorado, que redunde en un mayor número de votos y, en su caso, la victoria electoral y consecución del cargo al cual se aspira.

Las expresiones, en el contexto y dada la valoración integral del mensaje, no reflejan la existencia de algún estereotipo que especifique algún atributo característico exclusivo de las mujeres o que les niegue un reconocimiento por sus características propias. Tampoco puede desprenderse que se esté imponiendo algún rol que dicte cuáles son los comportamientos apropiados para hombres y mujeres.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En relación a los comentarios que consideran las denunciadas son despectivos y que se han realizado en diversas plataformas digitales, en su concepto, derivado de las expresiones denunciadas, se considera que esos comentarios no son atribuibles a la denunciada; puesto que derivan de la apreciación e interpretación que los emisores de los comentarios e imágenes dieron a las expresiones de la denunciada, sin que se trate de acciones que estén sujetas a la voluntad y/o determinación de esta.

Por ende, no se puede responsabilizar a la denunciada por reacciones de personas que siguieron el debate, lo anterior, porque no hay en el expediente pruebas que acrediten algún vínculo o enlace con la persona denunciada. Por lo que tales reacciones se consideran son producto de la libertad individual de pronunciar apreciaciones e ideas de cuestiones generadas en el orden público.

Establecido lo anterior, en el proyecto se continuó con el estudio de los hechos 13 acreditados (se reitera, en el supuesto sin conceder que las expresiones denunciadas y acreditadas se hayan referido a las denunciadas), para verificar si con la comisión de los mismos se actualiza la existencia de VPG, en cumplimiento a lo señalado por la Sala Superior mediante la actualización de los parámetros y elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018.

Hecho que fue lo anterior, se determinó que no actualizan los elementos tercero, cuarto y quinto de la jurisprudencia, esto es, no existe una afectación simbólica y/o verbal, no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como que se hayan basado en elementos de género, esto es, que se hayan llevado a cabo por ser mujeres, haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres o haya afectado desproporcionadamente a las mujeres, elemento este último que resulta fundamental para tener por acreditada la VPG.

Así, este Órgano Jurisdiccional estima que, en el análisis individual e integral de los actos y expresiones atribuidas a Abelina López Rodríguez, no son constitutivas de VPG, toda vez que en la suma y concatenación de los indicios que obran en el



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

expediente, no se acreditan los elementos constitutivos de dicho tipo de violencia, además de que, no se acreditó la afectación de algún derecho político electoral.

En tal virtud, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la ciudadana Abelina López Rodríguez, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se conmina a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los términos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en lo subsecuente vigile 14 que la sustanciación e instrucción de la investigación en los Procedimientos Especiales Sancionadores relacionados con violencia política en razón de género, se realice diligentemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordena realizar la versión pública de la presente resolución, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “*El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/195/2024 y*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

TEE/JEC/197/2024, acumulados, los cuales también fueron turnados a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización magistradas, magistrada Presidenta, Magistrado,*

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/195/2024 y TEE/JEC/197/2024, acumulados, relativo a los Juicios Electorales Ciudadanos interpuestos por la ciudadanía Zenorina Campos Ramírez, Candidata a Regidora propietaria, en la primera fórmula por el Partido del Trabajo, y Roberto Zapoteco Castro, candidato a Presidente Municipal de Zitlala, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; por el que controvierten la asignación de género de las regidurías, y los 15 resultados consignados en el acta de cómputo realizado por el Consejo Distrital 24, correspondiente al Ayuntamiento mencionado, respectivamente.

De principio, previo al estudio de fondo, en el proyecto se propone acumular los expedientes, dado que del análisis a los escritos de demandas se advierte que existe identidad en los actos impugnados y autoridad responsable, al controvertir los promoventes, los resultados del acta de cómputo de la elección realizado por el CDE 24, así como la asignación de género de las regidurías de Ayuntamientos del Municipio de Zitlala, Guerrero, circunstancias que actualizan los supuestos previstos por el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación.

La pretensión, esencialmente radica en que se revoque el acto impugnado (acta de cómputo realizado por el CDE 24), y en el momento procesal oportuno realizar el ajuste de la votación en el Municipio de Zitlala, Guerrero; la actora del JEC 195, señala como resultado de lo anterior, el otorgamiento de la constancia de asignación como regidora, a su favor; en tanto que el actor del JEC 197, solicita el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección a los candidatos postulado por el PRI.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

La causa de pedir reside en: que en la casilla 2768 Básica y la diversa 2771 contigua 1, ubicadas en las localidades de Mazatepec y Topiltepec, del Municipio de Zitlala, Guerrero, cuyo resultado se impugna, se ejerció presión sobre los electores de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida, al ser integrantes de las citadas casillas, una persona que tiene un vínculo partidista, y otra la calidad de candidata suplente a la Presidencia Municipal.

Como consideración previa, se precisa en el proyecto que se pone a su consideración, que lo relativo a la integración de las casillas motivo de estudio, conforme a las personas seleccionadas y autorizadas por el INE, así como la sección electoral correspondiente y que ahora es objeto de controversia, no existe duda de que dichas personas integraron las mesas directivas que se cuestionan.

Por lo que, en el caso, se hace el pronunciamiento respecto a si las 16 circunstancias que la parte actora señala configuran la causal de la fracción IX del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación; esto es, si la presencia de la ciudadana Glenda Nayeli Flores García, quien fungió como presidenta de la casilla 2768 básica, cuando se encontraba registrada como candidata a Presidente Municipal Suplente por el PVEM, y de la ciudadana Yerenit Castro Mendoza, quien ocupó el cargo de segunda secretaria de la casilla 2771 contigua 1, cuando tenía la función de Secretaria de la Mujer del Comité Directivo a nivel Municipal del Partido MA, -lo que está controvertido- actualiza una presión sobre el electorado.

Ello, en razón que el artículo 232, fracción VII de la Ley Electoral, prevé como uno de los requisitos para ser integrante de una mesa directiva de casilla es "*no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía*".

En ese tenor, con el caudal probatorio aportado al juicio, se expone en el proyecto que se tiene por acreditado que las personas mencionadas sí integraron las casillas motivo de controversia, como también que tales personas tenían los cargos señalados por la parte actora, esto es, respecto de la ciudadana Glenda Nayeli Flores García, quien fungió como presidenta de la casilla 2768 básica, con el acuerdo



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

101/SE/19-04-2024 por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el PVEM.

Y por lo que se refiere a la ciudadana Yerenit Castro Mendoza, quien ocupó el cargo de segunda secretaria de la casilla 2771 contigua 1, se acreditó tal carácter con la copia simple del nombramiento de catorce de febrero del presente año, expedido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MA, en el cual se nombra a la antes mencionada como Secretaria de la Mujer en el Municipio de Zitlala, Guerrero, del Comité Directivo Municipal del Partido MA; nombramiento que adquiere veracidad con el informe rendido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido México Avanza, quien informó que la persona referida ostenta la calidad de Secretaria de la Mujer de acuerdo al nombramiento expedido en fecha 14 de febrero del 2024, órgano que se crea en los Comités Directivos Municipales de su Instituto 17 Político en razón de lo estipulado en el artículo 9, de los Estatutos.

Acto seguido, en el proyecto, se analiza sobre la prohibición para ser funcionaria de casilla, deduciendo que por lo que hace a la C. Yerenit Castro Mendoza, partiendo de las atribuciones de la Secretaría de la Mujer, contempladas en artículos de los estatutos del Partido México Avanza, si se actualiza la prohibición establecida en la Ley Electoral, es decir, no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Por lo que se refiere a Glenda Nayeli Flores García, quien fungió como Presidenta de la casilla 2768 Básica, y quien tenía la calidad de candidata suplente a la Presidencia Municipal del multireferido Municipio, si bien, conforme a lo previsto en el artículo 232 fracción VII, de la Ley Electoral, el cual prevé que *- no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía -*, no contempla a un candidato; sin embargo, a juicio de este Tribunal, si existe una prohibición para quienes tienen cargo partidista de cualquier jerarquía, con mayor razón, los candidatos de los partidos políticos a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

participan en el proceso electoral, ello, al existir un vínculo entre la candidata y el partido político que la postula.

En esa tesitura, se acredita lo relativo a la causa de nulidad que se analiza, es decir, la irregularidad de los hechos consistentes en la integración de casillas por personas que, a partir de su cargo partidista en el Partido MA y candidata suplente a la Presidencia Municipal de Zitlala, Guerrero, estaban impedidas para integrarlas.

Sin embargo, no se acredita que tal circunstancia haya provocado violencia o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, y como consecuencia la votación recibida en esas casillas sea nula, en términos del artículo 63, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación, esto porque del material probatorio no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los mismos, pues tanto de las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo de las casillas en estudio, se observa que no se presentaron incidentes por 18 parte de las representaciones partidistas, siendo entonces, una afirmación genérica

Por otro lado, no obstante de haberse acreditado la irregularidad citada, en el caso, no fue determinante para el resultado de la elección, esto, a partir de que las personas que fungieron como presidenta y segunda secretaria en las dos casillas controvertidas ostentaron cargos del PVEM y Partido MA, institutos políticos que no fueron vencedores en las casillas cuestionadas ni en la elección.

Lo anterior, porque dichos partidos obtuvieron un (1) voto en dichas casillas, respectivamente, por lo tanto, la irregularidad no es determinante para el resultado en casilla, porque el partido que obtuvo el Primer lugar en la casilla 2768 B, fue el PRD con 178 votos, el segundo lugar Morena con 96 votos; y en la casilla 2771 C1, primer lugar fue el PRD con 189 votos; y segundo lugar fue el PRI con 106 votos.

A nivel cómputo municipal, tampoco es determinante la irregularidad, porque el PVEM obtuvo 113 (ciento trece) votos y 31 (treinta y un) votos el Partido MA; en consecuencia, tales hechos no pueden ser considerados determinantes; porque el partido que obtuvo el primer lugar en la elección PRD, obtuvo 3,534 sufragios.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De ahí que, se propone como infundado el agravio hecho valer por la ciudadanía.

Por otra parte, del segundo agravio de la actora en el JEC 195, se propone que es inoperante, dado el estudio que declara infundados los agravios, y como consecuencia queda firme la votación recibida en las casillas motivo de esa Litis.

Con base al estudio realizado, este pleno del Tribunal propone confirmar la declaración de validez de la elección impugnada en el Municipio de Zitlala, Guerrero, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección ganadora y de la asignación de regidurías otorgadas por el Presidente del CDE 24 del IEPCGRO, con sede en Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

19

PRIMERO. Se acumula el expediente TEE/JEC/197/2024, al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/195/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, por tanto, deberá agregarse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran infundados los presentes juicios y, en consecuencia, se confirma el acto materia de impugnación, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Enseguida, la Magistrada Presidenta abrió la primera ronda de participaciones: *“Esta a nuestra consideración el proyecto de resolución, Tiene el uso de la voz en esta primera ronda la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito”.*

La Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en uso de la voz precisó lo siguiente: *“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emito voto particular por disentir de las consideraciones y el sentido de la resolución de los expedientes*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

TEE/JEC/195/2024 y TEE/JEC/197/2024 acumulados, por las razones que enseguida expreso:

El artículo 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente a los requisitos y en este caso, impedimentos para ser funcionarios de casilla, en su fracción VII dispone: "No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía".

En el caso que nos ocupa, la ciudadana Glenda Nayeli Flores García, fungió como Presidenta de la casilla 2768 básica, encontrándose registrada como candidata suplente a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México¹ y la ciudadana Yerenit Castro Mendoza, fungió como Segunda Secretaria en la casilla 2771 contigua 1, quién se desempeña como Secretaria de la Mujer del Partido México Avanza.

20

Calidades que de acuerdo al mismo proyecto de resolución se acreditan fehacientemente.

Por otra parte, los promoventes son personas, candidatos que promueven juicios electorales ciudadanos, no partidos políticos promoviendo un juicio de inconformidad y de ahí inicia mi disenso, en las reglas aplicadas; en mi opinión, en este caso, debemos extraer de los hechos planteados sus agravios, real pretensión y aplicar la suplencia de la queja.

Considerando lo anterior, creo que es menester estudiar los elementos y efectos de un impedimento para ser funcionario de casilla concatenados sí, con una causal de nulidad y no únicamente la causal de nulidad y su determinancia numérica como lo haríamos de manera estricta en un Juicio de Inconformidad.

Referido al presente caso, el legislativo estableció de manera expresa, para no dejar a la interpretación, como condición para ser funcionarios de mesa directiva de casilla: "no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía", por su elemento

¹ En lo subsecuente PVEM.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

subjetivo pues el solo hecho de tener vínculo partidista, atenta contra el principio de imparcialidad.

Es decir, estamos ante una transgresión a la ley que debe analizarse a partir de una nulidad por su origen y no por sus efectos.

Contario a ello, en el proyecto se lee: "Luego entonces, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción IX, de la ley de medios, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;*
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y*
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

21

En consecuencia, estos tres elementos se apartan de lo denunciado, porque como se observa y el mismo proyecto lo dice: requieren de acreditarse con circunstancias de tiempo, modo y lugar mientras que la ostentación de cargos de dirección partidista consideran el nombramiento, su vigencia, que sea expedido por autoridad competente, y las candidaturas a partir de la aprobación de su registro, etc.

Al sostener un análisis diferente al que se nos presenta, es obvio que no comparto su argumentación, su fundamentación, ni sus resolutivos.

Por las razones antes expuestas es que me aparto del proyecto.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber más participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 11 horas con 44 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 28 DE JULIO DEL 2024.